



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06670-2006-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS VITERBO GAVILÁN VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Viterbo Gavilán Vega contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 106, su fecha 20 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra el Estado Peruano y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicables los actos concretos de aplicación de las leyes Nros. 26546, 26623, 26536, se deje sin efecto legal las Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial 320-97-SE-TP-CME-PJ y 372-97-SE-CME-PJ, ambas de fecha 11 de noviembre de 1997; asimismo se le incluya en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente y se le inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, beneficiados por la Ley N.º 27803; y que en consecuencia se le incorpore a su puesto de trabajo en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su cese, se le reconozca los años no laborados para el cómputo de su tiempo de servicio, el pago de sus haberes dejados de percibir durante el periodo que duró su cese y el pago de una indemnización por daño moral materia, económico y laboral que se le ha causado.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la **protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.**
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06670-2006-PA/TC
JUNÍN
MOISÉS VITERBO GAVILÁN VEGA

aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)